



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-034-2019

SOLICITUD: 1800100061119

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
COMO CONFIDENCIAL**

Ciudad de México, a veinticuatro de octubre del año dos mil diecinueve.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Ramón Antonio Massieu Arrojo, Titular de la Unidad de Transparencia y David Elí García Camargo, Suplente de la Responsable del Área Coordinadora de Archivos, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como los diversos 64, 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), a efecto de proceder al estudio y análisis de la determinación formulada por la Unidad Administrativa competente para la atención de la solicitud de información con folio número **1800100061119**, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el 30 de septiembre de 2019, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema INFOMEX, la siguiente solicitud de acceso a la información pública:

1800100061119	Con base en mi derecho de acceso a la información establecido en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solicito para cada contrato y asignación de exploración y extracción de hidrocarburos en Chicontepec los documentos de los planes de exploración y los planes de desarrollo para la extracción existentes.
----------------------	---

SEGUNDO.- Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través del memorándum UT. 411/2019, turnó el asunto en mención a la Unidad Técnica de Exploración y Supervisión, Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, así como a la Dirección General de Dictámenes de Extracción, ya que por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el ciudadano.

TERCERO.- Que la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, contestó la solicitud de información, mediante MEMO 260.291/2019 de fecha 10 de octubre de 2019, en los siguientes términos:

"La Dirección General de Seguimiento de Contratos y la Dirección General de Seguimiento de Asignaciones, adscritas a esta Unidad, tienen entre sus atribuciones la de dar seguimiento a la ejecución de las actividades consideradas en los Planes aprobados de los Contratistas y Asignatarios, como lo establecen los artículos 38 y 39 del Reglamento Interno vigente de esta Comisión

En ese sentido, se informa que a la fecha no existen Contratos que se encuentran en el Paleocanal de Chicontepec y que tengan un Plan aprobado.

Por lo que respecta a las Asignaciones, sí se tienen Planes de exploración y Planes de Desarrollo vigentes.

Al respecto, la documentación relacionada con los Planes de exploración y los Planes de Desarrollo para la extracción se considera confidencial, lo anterior conforme al artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

(...)

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-034-2019

SOLICITUD: 1800100061119

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
COMO CONFIDENCIAL

La información industrial y comercial representa una ventaja competitiva frente a terceros, por lo que, si estos obtienen dicha información, pueden utilizarla en perjuicio de los intereses industriales y comerciales del Titular y del propio Estado, máxime que se trata de actividades petroleras.

Esta Unidad considera que la revelación de la información puede causar daño sustancial a los derechos fundamentales del titular de la información, ya que se puede afectar el correcto funcionamiento y la continuidad de las operaciones industriales.

Lo anterior se robustece con la Ley de la Propiedad Industrial que establece lo siguiente:

Artículo 82.- *Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

Asimismo, los Lineamientos que regulan los Planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos, señalan lo siguiente:

Artículo 5. *De la clasificación de la información. La Comisión clasificará la información recibida con motivo del cumplimiento de los Lineamientos como reservada o confidencial, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Lo anterior, sin perjuicio de la información que la Comisión deba hacer pública o con motivo del cumplimiento de la Ley de Hidrocarburos o de la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en materia Energética, o por mandato de autoridad competente.*

Por lo anteriormente expuesto, se solicita a los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión confirmar la clasificación como confidencial de la totalidad de los documentos de los Planes de exploración y los Planes de desarrollo para la extracción vigentes respecto de las Asignaciones en Chicontepec.

Ello debido a que la información contenida en los mismos es propiedad exclusiva de Pemex Exploración y Producción, como Asignatario, conforme a su estrategia operativa, además de que no se cuenta con la autorización del operador petrolero para difundir la información respectiva."

CUARTO.- Que la Dirección General de Dictámenes de Extracción, contestó la solicitud de información, mediante MEMO 252.519/2019 de fecha 14 de octubre de 2019, en los siguientes términos:

"Se identifican 13 Asignaciones de Extracción, 8 Asignaciones de Exploración y 1 Contrato dentro del área que abarca el denominado Paleocanal de Chicontepec. Las 13 Asignaciones de Extracción cuentan con un Plan que pertenece a Ronda Cero, por lo que hace a las 8 Asignaciones de Exploración, se hace mención que 5 de ellas cuentan con actividades de Extracción.

Sin menoscabo de lo anterior, por lo que hace a las 13 Asignaciones de Extracción, las 8 de Exploración, así como el Contrato, con fundamento en los artículos 133, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIIP), en relación con lo que la efecto establece el numeral Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), le informó que los Planes de Extracción presentados por el operador petrolero en Ronda Cero contienen información clasificada como confidencial, razón por la cual no se puede proporcionar dicho Plan de Exploración.

Lo anterior es así, en virtud de que de divulgarse la información contenida en los Planes de referencia, podría causar daño a las estrategias de la empresa, ya que no podrían obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a sus competidores en las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos frente a



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-034-2019

SOLICITUD: 1800100061119

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
COMO CONFIDENCIAL

las cuales compite, lo que afectaría el correcto funcionamiento y entorpeciendo la continuidad de sus operaciones industriales y comerciales en términos de su objeto y, consecuentemente, se le podría causar un detrimento de valor económico y rentabilidad para sus intereses.

Ello es así, pues en los Planes de Extracción:

- *Se describe las actividades técnicas, económicas e industriales del operador petrolero.*
- *Contiene información geológica, geofísica, tecnológica, estratégica, económica y financiera relacionada con las operaciones de negocios presentes y futuros de la empresa para sus actividades empresariales a corto, mediano y largo plazos, las cuales representan la ventaja competitiva y económica frente a terceros en la realización de tales actividades.*

Por lo expuesto, la citada información se considera clasificada como confidencial, de acuerdo con los supuestos de los secretos industrial y comercial contemplados en el Artículo 82, primer párrafo, de la Ley de la Propiedad Industrial, el cual es del tenor literal siguiente:

"Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma."

Debido a lo anterior, la información referida cumple con los supuestos de clasificación como confidencial, establecidos por el artículo 113, fracción II LFTAIP, mismo que se transcribe textualmente a continuación:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

[...]

II. Los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

En ese sentido, se solicita al Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos: Clasifique la totalidad de la información de los Planes de Extracción de las Asignaciones que conforman el paleocanal de Chicontepec.

Ello debido a que la información contenida en los mismos es propiedad exclusiva de Pemex Exploración y Producción, conforme a su estrategia operativa, además de que no se cuenta con la autorización del operador petrolero para difundir la información respectiva."

QUINTO.- Que la Dirección General de Dictámenes de Exploración, adscrita a la Unidad Técnica de Exploración y su Supervisión, contestó la solicitud de información, mediante MEMO 240.0354/2019 de fecha 24 de octubre de 2019, en los siguientes términos:

"Para realizar la búsqueda de la información solicitada, la Dirección General de Dictámenes de Exploración consideró los siguientes criterios:

1. *Cuenca Chicontepec, que considera el Play Chicontepec (edad geológica Paleoceno-Eoceno Inferior Temprano), Play Chicontepec Canal (edad geológica Eoceno Inferior Tardío) y el Play Tantoyuca (edad geológica Eoceno Superior).*
2. *Municipio de Chicontepec, en el estado de Veracruz.*



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-034-2019

SOLICITUD: 1800100061119

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
COMO CONFIDENCIAL

Respecto al criterio 1, en la industria de Exploración y extracción de Hidrocarburos se denomina "play" a un conjunto de campos y/o prospectos en determinada región, que están controlados por las mismas características geológicas generales (roca almacén, sello, roca generadora y tipo de trampa). En este contexto, la Dirección General de Dictámenes de Exploración, a la fecha de la presente respuesta, no ha emitido dictamen técnico para la aprobación de ningún Plan de Exploración que considere llevar a cabo actividades para explorar los plays asociados a la Cuenca Chicontepec antes listados.

Respecto al criterio 2, en el Municipio de Chicontepec se localizan las Asignaciones para la Exploración y Extracción de hidrocarburos AE-0381-3M-Pitepec, AE-0382-3M-Amatitlán y AE-0385-3M-Soledad, para las cuales esta Dirección General emitió el Dictamen Técnico para la aprobación de los Planes de Exploración correspondientes conforme a la siguiente Tabla:

Asignación	Resolución	Fecha de Resolución
AE-0381-2M-Pitepec (ahora AE-0381-3M-Pitepec)	CNH.E.08.001/19	11/02/2019
AE-0382-3M-Amatitlán	CNH.E.56.001/19	17/09/2019
AE-0385-2M-Soledad (ahora AE-0385-3M-Soledad)	CNH.E.08.001/19	11/02/2019

Sin embargo, con fundamento en el artículo 133, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el numeral cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), le comunico que los Planes de Exploración contienen información clasificada como confidencial, por lo que no se puede proporcionar dicho Plan de Exploración.

La difusión de esta información podría causar daño a las estrategias de las empresas, ya que no podrían obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a sus competidores en las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, afectando el correcto funcionamiento y entorpeciendo la continuidad de sus operaciones industriales y comerciales en términos de su objeto y, consecuentemente, en detrimento de valor económico y rentabilidad para sus intereses.

Lo anterior, toda vez que en los planes se describen las actividades técnicas, económicas e industriales de las empresas, asimismo información geológica, geofísica, tecnológica, estratégica, económica y financiera relacionada con las operaciones de negocios presentes y futuros de la empresa para sus actividades empresariales a corto, mediano y largo plazos, las cuales representan la ventaja competitiva y económica de las empresas frente a terceros en la realización de tales actividades, dicha información se considera clasificada como confidencial, de acuerdo con los supuestos de los secretos industrial y comercial contemplados en el Artículo 82, primer párrafo, de la Ley de la Propiedad Industrial, mismo que se cita a continuación:

"Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.
[...]"

En este sentido, es dable concluir que la información referida cumple con los supuestos de clasificación como confidencial, establecidos por el artículo 113, fracción II LFTAIP, mismo que se transcribe textualmente a continuación:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:
[...]"

II. Los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-034-2019

SOLICITUD: 1800100061119

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
COMO CONFIDENCIAL

Por lo anterior, se solicita la confirmación de la clasificación de la totalidad de la información de los Planes de Exploración de las Asignaciones mencionadas otorgadas a Pemex Exploración y Producción, por parte del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, lo anterior derivado de que la información contenida en los mismos es propiedad exclusiva de Pemex Exploración y Producción, y fue presentada a la Comisión Nacional de Hidrocarburos para que, previa su dictaminación, pudiera comenzar a llevar a cabo actividades de exploración, conforme a su estrategia operativa, de conformidad con los Lineamientos que regulan los Planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos, además de que no se cuenta con la autorización del operador petrolero para difundir la información respectiva.

SEXTO.- Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Que la solicitud materia de esta Resolución, se turnó a la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, a la Unidad Técnica de Exploración y su Supervisión, así como a la Dirección General de Dictámenes de Extracción de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, toda vez que dichas unidades administrativas podrían tener la información referente a la solicitud materia de la presente resolución.

De lo anterior, se desprende que el asunto en que se actúa fue atendido por las unidades administrativas responsables de la Comisión Nacional de Hidrocarburos que, en razón de sus atribuciones, pudiera tener en sus archivos la información solicitada.

TERCERO.- Que de la atención generada por las áreas competentes, tenemos:

- Que la respuesta de la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, así como de la Dirección General de Dictámenes de Extracción, fue en el sentido de clasificar en su totalidad el contenido de los Planes de Extracción de las Asignaciones que conforman el paleo canal de Chicontepec.
- Por otro lado, la respuesta dada por la Dirección General de Dictámenes de Exploración, adscrita a la Unidad Técnica de Exploración y su Supervisión, fue en el sentido de clasificar en su totalidad el contenido de los Planes de Exploración de la Asignaciones que identificó dentro del Municipio de Chicontepec.

Las áreas referidas, solicitaron la clasificación de los Planes de Extracción y de Desarrollo que identificaron, al considerar se actualizaban los siguientes supuestos:

- a) Que la difusión de la información contenida en los mismos, podría causar un daño a la estrategia del Operador Petrolero, ya que no podría obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a sus competidores en las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, lo cual podría afectar el correcto funcionamiento y entorpecimiento en la continuidad de sus operaciones industriales y comerciales en términos de su objeto y, consecuentemente, en detrimento del valor económico y rentabilidad para sus intereses.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-034-2019

SOLICITUD: 1800100061119

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
COMO CONFIDENCIAL

- b) Que en los Planes de Exploración, así como en los Planes de Desarrollo, se describen las actividades técnicas, económicas e industriales de la empresa, asimismo información geológica, geofísica, tecnológica, estratégica, económica y financiera relacionada con las operaciones de negocios presentes y futuros de la empresa para sus actividades empresariales a corto, mediano y largo plazos, las cuales representan la ventaja competitiva y económica de la empresa frente a terceros en la realización de tales actividades.
- c) Que dicha información debe ser considerada como confidencial, de acuerdo con los supuestos de los secretos industrial y comercial contemplados en los artículos 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como lo dispuesto en el artículo 82, primer párrafo, de la Ley de la Propiedad Industrial.
- d) Que la información de los Planes en comento es propiedad del operador petrolero, además de que no se cuenta con su autorización para divulgarla.
- e) Que derivado de ello, solicitaban la clasificación total de la información como confidencial al Comité de Transparencia.

CUARTO.- Que este Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, analizará la petición de la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, Dirección General de Dictámenes de Extracción y de la Dirección General de Dictámenes de Exploración, adscrita a la Unidad Técnica de Exploración y su Supervisión, pronunciándose respecto a la clasificación de la información como confidencial, en relación con los Planes de Extracción identificados en el denominado Paleocanal de Chicontepec, así como los Planes de Exploración localizados en el Municipio de Chicontepec, solicitados por el peticionario, de conformidad con los motivos referidos para para tal efecto.

En ese sentido, respecto de la clasificación de la información como confidencial, es necesario tener presente lo que dispone el artículo 113, fracción II de la LFTAIP que a la letra dice:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I.-

II.- Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho."

Adicionalmente, en el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se prevén los siguientes criterios:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

...

I. ...

II. ...

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-034-2019

SOLICITUD: 1800100061119

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
COMO CONFIDENCIAL

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

[Énfasis añadido]

Derivado de la normatividad aplicable al caso concreto, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Asimismo, se establece que se considera como información confidencial la que contiene los **secretos industrial y comercial**, cuya titularidad corresponda a los particulares.

En ese tenor, se observa que los sujetos obligados son responsables de la información confidencial en su posesión, por lo cual se deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de la información y se evite el acceso no autorizado, por lo que, tomando en consideración los fundamentos y razonamientos expuestos, no se puede difundir la información confidencial contenida en los Planes de Extracción y Planes de Exploración entregados a la Comisión.

Lo anterior es así, en atención a que los Planes de Exploración y de Extracción contienen, entre otras cosas:

- Los objetivos del Plan, su alcance, las actividades exploratorias y extractivas principales a desarrollar, monto de la inversión e información adicional que se considere relevante por el operado petrolero.
- Localización geográfica y geológica del área de asignación o contractual, concerniente a mapas georreferenciados que incluyan elementos de referencia, culturales, geológicos, relieve, entre otros que el Operador Petrolero considere relevantes.
- Antecedentes exploratorios, dentro del cual se incluyen datos a estudios exploratorios, información sísmica, estudios de métodos potenciales (adquisición y procesamiento), información de pozos, información generada por el propio operador petrolero derivado de las actividades que realice, e información que se considere relevante.
- Descripción de actividades que integran el Plan de Exploración y de Extracción, como lo son actividades relativas a la evaluación del Potencial de hidrocarburos, programa de actividades a realizar, adquisición, procesamiento y reprocesamiento de información geológica, sísmica, métodos potenciales y métodos electromecánicos, estudios exploratorios, información de pozos de sondeo estratigráfico, cronograma de actividades, y actividades de incorporación de reservas, programa de actividades a realizar, identificación de los prospectos exploratorios por perforar, programa preliminar para la toma de información, cronograma de actividades, actividades relativas a la etapa de caracterización y delimitación.
- Cronograma general de actividades de los escenarios, además de opciones tecnológicas a utilizar considerando las mejores prácticas de la industria petrolera y, en su caso, un programa de inversiones y presupuesto

En ese sentido, se salvaguarda un bien jurídicamente tutelado de la mayor relevancia como lo es la protección de información confidencial y derechos protegidos frente a intromisiones que pudieran considerarse arbitrarias o ilegales.

Al respecto, resulta viable restringir el acceso sobre información confidencial presentada respecto de los Planes de Exploración y Planes de Extracción identificados por las áreas respectivas en sus oficios de solicitud de respuesta, y que fueron requeridos por el Solicitante, lo anterior de conformidad con los motivos referidos para



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-034-2019

SOLICITUD: 1800100061119

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
COMO CONFIDENCIAL

para tal efecto, dado que su difusión pudiera, de proporcionarse, poner al operador petrolero en desventaja competitiva ante las demás empresas con las que compite en el mismo sector, lo cual actualiza el régimen de salvaguarda de la confidencialidad previsto en el artículo 113 fracción II de la LFTAP.

Con base en lo expuesto, se advierte que la naturaleza de la información que las unidades administrativas clasificaron reúne los elementos y notas cualitativas correspondientes a la información confidencial, por tratarse de información que constituye secreto comercial e industrial del operador petrolero.

Por su parte, el Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales menciona lo siguiente:

“Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y*
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.”*

[Énfasis añadido]

Aludiendo a lo establecido en la fracción I del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, los artículos 82, 83 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial refieren lo siguiente:

“Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.”

Artículo 83.- La información a que se refiere el artículo anterior, deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros instrumentos similares.

Artículo 85.- Toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-034-2019

SOLICITUD: 1800100061119

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
COMO CONFIDENCIAL

confidencialidad, deberá abstenerse de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que guarde dicho secreto, o de su usuario autorizado.

[Énfasis añadido]

De conformidad con la normativa aplicable, se considera información confidencial los secretos comercial e industrial cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados.

En esa línea de argumentación, es importante mencionar que los Planes de Exploración y Extracción que nos ocupan, versan sobre los Planes presentados por Pemex Exploración y Producción, empresa productiva del Estado, subsidiaria de Petróleos Mexicanos.

En ese contexto, tenemos que derivado de la publicación de la Ley de Petróleos Mexicanos en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, Petróleos Mexicanos:

- Es una **Empresa Productiva** del Estado, de propiedad exclusiva del Gobierno Federal.
- Podrá realizar las actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto por sí mismo; **con apoyo de sus empresas productivas subsidiarias** y empresas filiales, o mediante la celebración de contratos, convenios, alianzas o asociaciones o cualquier acto jurídico, con personas físicas o morales de los sectores público, privado o social, nacional o internacional.
- Las empresas productivas subsidiarias cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio y se sujetan a la conducción, dirección y coordinación de Petróleos Mexicanos.
- Goza de autonomía técnica, operativa y de gestión a fin de competir con eficacia en la industria energética.
- Derivado de lo anterior, Petróleos Mexicanos por conducto de sus empresas productivas, tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, **generando valor económico y rentabilidad** para el Estado Mexicano como su propietario, procurar el mejoramiento de la productividad para maximizar la renta petrolera del Estado y contribuir con ello al desarrollo nacional.

En ese sentido, la información relativa a los Planes de Exploración y Extracción, actualizan el supuesto de confidencialidad, dado que se encuentra directamente vinculada a la estrategia de los operadores petroleros que hayan suscrito un Contratos o que tienen una Asignación vigente, como en el caso concreto lo es Pemex Exploración y Producción, empresa productiva del Estado, subsidiaria de Petróleos Mexicanos, y que de conocerse, le impediría obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a sus competidores en las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, afectando el correcto funcionamiento y entorpecimiento en la continuidad de sus operaciones industriales y comerciales en términos de su objeto y, consecuentemente, en detrimento del valor económico y rentabilidad para sus intereses en lo particular, así como un impacto económico en el país.

Lo anterior es así, derivado de que en los Planes de Exploración y de Extracción, como ya se indicó, se describen actividades técnicas, económicas e industriales del operador petrolero. De igual forma contienen información geológica, geofísica, tecnológica, estratégica, económica y financiera relacionada con las operaciones de negocios presentes y futuros de la empresa para sus actividades empresariales a corto, mediano y largo plazos, supuestos que representan una ventaja competitiva y económica del Operador frente a terceros en la realización de tales



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-034-2019

SOLICITUD: 1800100061119

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
COMO CONFIDENCIAL

actividades y con los que compite directamente, razón por la cual, dicha información se considera clasificada como confidencial.

Por ello, se advierte que la existencia o acreditación del secreto comercial o industrial debe verificarse de conformidad con las condiciones descritas en el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

En virtud de lo anterior, el secreto comercial o industrial, comprende información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

Robustece lo anterior, el reconocimiento del secreto industrial y comercial en el régimen especial aplicable al sector energético, así como en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, de conformidad con lo siguiente:

COMPETENCIA EN EL SECTOR HIDROCARBUROS

El 20 de diciembre de 2013, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Reforma Constitucional en Materia de Energía, a través de la cual, el Estado Mexicano, al igual que muchos otros países con abundantes recursos naturales, fortalece el régimen de desarrollo económico y social a través de una reforma en el ámbito energético.

Los cinco ejes fundamentales sobre la Reforma Energética citada son:

- Conservar en todo momento, por parte del Estado mexicano, la propiedad y el control de los hidrocarburos.
- Dotar al sector energético de nuevos organismos, redefinición de roles y fortalecimiento de reguladores.
- **Fortalecer a PEMEX, convirtiéndola en empresa productiva del Estado.**
- **Permitir la participación privada en el sector de hidrocarburos** a través de diversos contratos y permisos, así como un nuevo régimen fiscal.
- Impulsar el desarrollo sustentable de la industria nacional; y garantizar la transparencia y rendición de cuentas.

De lo anterior se puede observar que la apertura del sector energético contribuye al desarrollo económico del Estado Mexicano, máxime que una de sus bases consiste en permitir la participación de terceros, por lo cual resulta imprescindible salvaguardar la información confidencial que cada uno de los regulados mantenga a fin de propiciar un ambiente de competencia en el sector en beneficio del propio Estado y de certeza jurídica en torno a la información que permite a los competidores del sector presentar una propuesta técnica y económica en un proceso licitatorio y eventualmente en la ejecución de un Contrato para la Extracción de Hidrocarburos.

Robustece lo anterior, el hecho de que de conformidad con el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos constituyen una actividad estratégica del Estado.

REGIMEN LEGAL EN TORNO A LA PROTECCIÓN DEL SECRETO COMERCIAL E INDUSTRIAL EN EL SECTOR HIDROCARBUROS



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-034-2019

SOLICITUD: 1800100061119

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
COMO CONFIDENCIAL

Los artículos 32 y 33 de la Ley de Hidrocarburos establecen las siguientes bases en relación con la información administrada por el Centro Nacional de Información de Hidrocarburos:

- Pertenece a la Nación la información geológica, geofísica, petrofísica, petroquímica y, en general, la que se obtenga o se haya obtenido de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de Exploración y Extracción, llevadas a cabo por parte de Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o por cualquier persona.
- **Se prohíbe a Petróleos Mexicanos, a cualquier empresa productiva del Estado, así como a los Particulares, publicar, entregar o allegarse de información por medios distintos a los contemplados por esta Ley o sin contar con el consentimiento previo de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.**

Lo anterior, sin perjuicio del aprovechamiento comercial de la información que sea obtenida por Asignatarios, Contratistas o Autorizados.

- Los Asignatarios, Contratistas y todos los Autorizados que realicen actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial tendrán derecho al aprovechamiento comercial de la información que obtengan con motivo de sus actividades dentro del plazo que al efecto se establezca en la regulación que emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos.
- **La Comisión Nacional de Hidrocarburos garantizará la confidencialidad de la información.**
- La interpretación de datos sísmicos será considerada información confidencial y se reservará por el periodo que corresponda conforme a lo establecido en la regulación respectiva.

REGIMEN LEGAL DE CARÁCTER INTERNACIONAL EN TORNO A LA PROTECCIÓN DEL SECRETO COMERCIAL E INDUSTRIAL

Aunado al régimen legal de carácter nacional antes citado, resulta importante identificar los instrumentos internacionales donde el Estado Mexicano, ha reconocido la importancia de la salvaguarda del secreto comercial e industrial:

- a) **El Tratado del Libre Comercio de América del Norte (TLCAN)** establece en su artículo 507, numeral 1, lo siguiente:

Artículo 507. Confidencialidad

1. *Cada una de las Partes mantendrá, de conformidad con lo establecido en su legislación, la confidencialidad de la información comercial confidencial obtenida conforme a este capítulo y la protegerá de toda divulgación que pudiera perjudicar la posición competitiva de la persona que la proporcione.*

Resulta relevante advertir que el referido numeral del TLCAN ha sido materia de pronunciamiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ al tenor de la tesis de rubro siguiente:

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. LA OBLIGACIÓN DE MANTENER EL SIGILO DE LA INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL, CONSIGNADA EN SU

¹ Época: Novena Época, Registro: 190626, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. CLXXIX/2000, Página: 451



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-034-2019

SOLICITUD: 1800100061119

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
COMO CONFIDENCIAL

ARTÍCULO 507, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

- b) Los artículos 1º y 10 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, establecen lo siguiente:

"Artículo 1

Constitución de la Unión; ámbito de la propiedad industrial¹

1) Los países a los cuales se aplica el presente Convenio se constituyen en Unión para la protección de la propiedad industrial.

2) La protección de la propiedad industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal.

3) La propiedad industrial se entiende en su acepción más amplia y se aplica no sólo a la industria y al comercio propiamente dichos, sino también al dominio de las industrias agrícolas y extractivas y a todos los productos fabricados o naturales, por ejemplo: vinos, granos, hojas de tabaco, frutos, animales, minerales, aguas minerales, cervezas, flores, harinas.

...

Artículo 10bis

Competencia desleal

1) Los países de la Unión están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la Unión una protección eficaz contra la competencia desleal.

2) Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial."

En ese tenor, se considera que el objeto de tutela del secreto industrial y comercial comprende los métodos, procesos y técnicas en materia de exploración y producción de las compañías petroleras, así como aspectos relacionados a estudios petrofísicos, geológicos y geofísicos, aspectos de ingeniería de yacimientos, descripción y análisis de alternativas y metodologías de desarrollo, asimismo se muestra la metodología de estimación de costos, gastos operativos e inversiones relacionada a las acciones en materia de extracción de hidrocarburos, que permite mantener una ventaja competitiva en un mercado abierto de competencia como lo es el modelo actual del ámbito energético, por lo cual los Planes de Exploración y de Desarrollo, contienen información constitutiva de secreto industrial y comercial por lo que resulta fundado confirmar la clasificación de información confidencial en términos del artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CRITERIOS RELEVANTES

Robustece lo anterior, la tesis aislada I.4º.P.3 emitida por el Poder Judicial de la Federación, 9ª. Época, y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, del mes de septiembre de 1996. p. 722, registro: 201 526, la cual señala lo siguiente:

"SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. El secreto industrial lo



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-034-2019

SOLICITUD: 1800100061119

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
COMO CONFIDENCIAL

constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 504/96. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 20 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, Luis Montes de Oca Medina. Secretaria: Ana Eugenia López Barrera."

De la tesis transcrita, se advierte que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Intelectual, que faculta al comerciante o industrial a guardar u otorgar el carácter de confidencial a cierta información, no restringe a que dicha información sea de orden técnico, sino también pueda tratarse de información comercial, que constituya un valor mercantil que sitúe al titular en una posición de desventaja respecto a la competencia.

Ahora bien, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) se ha pronunciado al respecto, pues en el Criterio 013-13 señala que:

*"**Secreto industrial o comercial** Supuestos de reserva y de confidencialidad. El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada."*

En ese orden de ideas, la información solicitada es susceptible de clasificarse como secreto industrial y comercial, en atención a que cumple con las características mencionadas en la normatividad expuesta, en virtud de que la información contiene un nivel detallado de las actividades que la empresa está realizando, así como información técnica, tecnológica, estratégica económica y financiera relacionada con las operaciones de negocios presentes y futuros para sus actividades empresariales a corto, mediano o largo plazo, y que darla a conocer otorgaría ventajas comerciales y económicas a los competidores del operador petrolero.

Sobre el punto en comento, cabe citar una de las Políticas en Materia de Transparencia establecidas por este Comité durante la Cuarta Reunión de Trabajo de 2017, que a la letra establece lo siguiente:

III. Toda la información y documentación entregada por los regulados tendrá el carácter de confidencial, siempre que la información esté relacionada con datos personales, el patrimonio de una persona moral, los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, así como la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor (por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea).

Finalmente, de conformidad con lo manifestado por las Unidades Administrativas, tampoco se cuenta con la autorización del operador petrolero para la difusión de la información contenida en los Planes objeto de la presente



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-034-2019

SOLICITUD: 1800100061119

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
COMO CONFIDENCIAL

Resolución siendo el caso que la información tiene el carácter de confidencial, motivo por el cual, suponiendo sin conceder y sin que ello implique dejar de tener en consideración lo expuesto a lo largo del presente Considerando en relación con la naturaleza de la información, tampoco se cumpliría el supuesto establecido en el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual dispone en su párrafo primero que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.

En virtud de lo anterior, **se confirma la clasificación en su totalidad de la información como confidencial.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer de la presente solicitud, en términos del Considerando Primero.

SEGUNDO. Por los motivos expuestos en los Considerandos Segundo, Tercero y Cuarto de la presente resolución, se confirma la clasificación de la información como confidencial en su totalidad, correspondiente a los Planes de Exploración y Planes de Extracción señalados por las áreas responsables de la información, de conformidad con las razones señaladas en sus oficios de respuesta, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción II de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP y los numerales Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TERCERO. Indicar al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución al solicitante a través del Sistema INFOMEX.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Ramón Antonio Massieu Arrojo, Titular de la Unidad de Transparencia; Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos y David Elí García Camargo, Suplente de la Responsable del Área Coordinadora de Archivos.

Titular de la Unidad de
Transparencia

Titular del OIC

Suplente del responsable del
Área Coordinadora de Archivos

Mtro. Ramón Antonio Massieu
Arrojo

Lic. Erika Alicia Aguilera Mtro. David Elí García Camargo
Hernández